

“Sabatini, Silvia c/ Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 6/11/2006

Voces: Enriquecimiento sin causa. Requisitos de procedencia. Demostración del quantum. Menoscabo patrimonial.

“Sabatini, Silvia A. c/ Ciudad de Buenos Aires”

2ª Instancia. — Buenos Aires, noviembre 6 de 2006.

Conocer en los recursos de apelación: interpuesto a fs. 364 por la apoderada de la parte actora contra la regulación de sus honorarios; interpuesto a fs. 369 y fundado a fs. 378/383 por la parte demandada, contra la sentencia de fs. 359/363 y contra la regulación de honorarios de la apoderada de la actora.

El doctor Balbín dijo:

I. A fs. 5/19 la apoderada del actor (Sr. Horacio Francisco Braunmüller) promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de obtener el cobro de la suma de \$49.150, con más los intereses, costos y costas del juicio. Señaló que su mandante realizó trabajos de sonido e iluminación para diversos espectáculos que fueron organizados y promocionados por la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad. Adujo que el Gobierno solicitó los servicios de su mandante con carácter urgente, sin tener en ese momento el presupuesto para solventar los gastos de sus honorarios, razón por la cual aceptó diferir la firma del contrato para cuando recibiese los fondos correspondientes. Expresó que dado el tiempo transcurrido sin haber percibido los honorarios por la realización de los referidos servicios, el 18/3/1998 su mandante presentó un reclamo de pago (registro 429-SC-98, acumulado al expediente 39.617/98), el que fue desestimado por el Secretario de Cultura a través de la resolución 657-SC-98. Contra dicha resolución, su apoderado interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, que también fueron desestimados mediante las resoluciones 2694-SC-99 y 914-SHyF-02, respectivamente. Por último, para el supuesto de que se considere que no existió vínculo contractual alguno entre su mandante y la Ciudad, el actor planteó el enriquecimiento sin causa de la demandada pues destacó que la Administración se vio beneficiada por los servicios de luz y sonido prestados sin abonar los correspondientes honorarios. A fs. 65/82 contestó demanda la accionada. En primer término, efectuó las negativas de rigor. A continuación, opuso la excepción de falta de legitimación activa. Asimismo, señaló que, a la fecha en que se habría producido la facturación se encontraba vigente el decreto 5720/72 que establecía que las contrataciones del Estado, como regla, debían hacerse por medio de una licitación pública. Destacó que dentro del régimen de contrataciones por el que se rige la Ciudad, los contratos directos sólo resultan procedentes en caso de excepción y que, aún de haber existido una relación como la que invoca la actora, la misma resultaría nula por no haberse cumplido con los requisitos de procedimiento y de forma previstos normativamente para este tipo de contratación —decreto 5720/72—. A su vez, manifestó que para que proceda el pago de las facturas deben cumplirse ciertos extremos que, en estas actuaciones, no han sido acreditados. En efecto, expresó que no existen constancias que acrediten la prestación del servicio, pues no se han aportados los correspondientes partes de recepción definitiva suscriptos por la Comisión de Recepción Definitiva. Por último, en cuanto al enriquecimiento sin causa, reclamado en forma subsidiaria, señaló que no puede considerarse como empobrecimiento el importe de las facturas reclamadas. Sin perjuicio de lo expuesto, la Ciudad reconvino por nulidad del contrato pues sostuvo que

presentaba graves irregularidades, a saber: vicio de incompetencia, toda vez que correspondía al Intendente la celebración de los contratos en los que la ex MCBA era parte; vicio en la causa, al haber afirmado la actora que había entablado una relación civil y comercial regida por el Código Civil y de Comercio; vicio en el objeto, por no ajustarse a la normativa de aplicación; y, por último, vicio en el procedimiento por incumplimiento de las formas esenciales para contratar con la Ciudad. A fs. 84/90 la parte actora contestó el traslado de la excepción de falta de legitimación activa y la reconvención. A fs. 359/363 dictó sentencia la Sra. Jueza de grado, haciendo lugar a la acción interpuesta con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, e imponiendo las costas a la vencida. En consecuencia, estableció que la Ciudad deberá abonar a la actora la suma de \$49.150 con más sus intereses que deberán calcularse conforme la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, salvo los intereses correspondientes al período enero/septiembre de 2002 en que se aplicará la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina. Para así decidir, en primer lugar, rechazó la excepción de falta de personería opuesta por la Ciudad. A continuación, sostuvo que de las constancias de la causa no surge la firma de contrato alguno entre las partes por lo cual entendió que el vínculo que las unió era nulo por violación de las formas esenciales. No obstante, toda vez que la parte actora solicitó subsidiariamente la aplicación del principio del enriquecimiento sin causa por parte de la Ciudad y que se encuentra suficientemente acreditado el monto en que se ha empobrecido la parte actora, hizo lugar a la demanda con base en dicho principio. A fs. 364 la apoderada de la parte actora apeló la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos. A fs. 369 la demandada apeló la sentencia y los honorarios regulados a la apoderada de la actora por estimarlos altos. Expresó que los supuestos trabajos cuyo cobro persigue el actor no recibieron la conformidad definitiva que determina el decreto 5720/72 mediante la extensión de los respectivos certificados de recepción. Asimismo, adujo que no se encuentra probado el enriquecimiento a su favor y el correlativo empobrecimiento del accionante (fs. 378/382). A fs. 384/391 vta. la actora contestó los agravios expresados por la demandada. A fs. 393/394 vta. emitió dictamen la Sra. Fiscal de Cámara. A fs. 395 se elevaron los autos al acuerdo de Sala.

II. Antes de tratar los agravios, cabe señalar que no ha sido controvertido en esta instancia que el contrato que vinculara a las partes es nulo de nulidad absoluta a consecuencia de la inobservancia de los requisitos esenciales para su validez. Así las cosas, y a tenor de los agravios expuestos por la demandada, la cuestión a resolver por este Tribunal debe circunscribirse a analizar si existe o no un derecho de cobro a favor del actor con base en el principio del enriquecimiento sin causa. Aclarado este aspecto, cabe entonces analizar los agravios de la parte demandada.

III. La Ciudad, al apelar la sentencia, se agravio porque entiende que no existe prueba de la prestación efectiva de los servicios por la actora y que, a todo evento, no se encuentra probado el enriquecimiento a su favor y el correlativo empobrecimiento del accionante (fs. 378/382). Al respecto, la demandada expresó que resulta imposible la identificación de los presuntos trabajos y su real valor de mercado. Asimismo, señaló que los testimonios no constituyen prueba idónea de los trabajos y de su valor y descalificó a los testigos pues aduce que tienen una relación laboral y de parentesco con la parte actora. Por último, indicó que no puede considerarse como medida del empobrecimiento el importe de las facturas reclamadas, ya que ello equivaldría a admitir una obligación con base en un contrato nulo e inexistente.

IV. A efectos de resolver este agravio, es necesario determinar si la actora cumplió con los requisitos de procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa, a saber: por un lado, 1) plantear en la demanda que la acción de cobro encuentra fundamento, al menos en forma subsidiaria, en el instituto del enriquecimiento sin causa; y, por el otro, 2) demostrar el menoscabo patrimonial. En este sentido, en el precedente "Ingeniería Omega", la Corte Suprema señaló que: los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también la carga de su prueba corresponde a la

actora (Fallos, 292:97)" (CSJN, "Ingeniería Omega S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", causa I 71 XXXIV, sentencia del 5 de diciembre de 2000). Ahora bien, tal como ha señalado la magistrada de la anterior instancia criterio que este tribunal comparte, al interponer la demanda por cobro de pesos la parte actora solicitó subsidiariamente la aplicación del principio del enriquecimiento sin causa por parte del GCBA (ver fs. 12 vta. a 19 vta.). Así las cosas, corresponde -entonces- analizar si se encuentra acreditado en autos el segundo de los presupuestos de procedencia de la acción de restitución mencionado, esto es, la prueba del menoscabo patrimonial.

V. Cabe recordar también que la demostración del quantum del menoscabo patrimonial constituye una cuestión fundamental en el marco de la acción in rem verso toda vez que su prueba determina el límite de la reparación. Ello por un doble fundamento, a saber; por un lado, porque no resulta admisible que la medida de la restitución sea la misma que si hubiese existido un contrato, sino que sólo tiende a indemnizar al particular el daño sufrido (empobrecimiento efectivo) (Alvarez Caperochipi, José, "El enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", Revista de Derecho Privado, noviembre 1977, Madrid, pág. 184). Por el otro, porque en caso de que el monto de la restitución supere ese tope, la pretensión del accionante respecto del excedente carecería de interés legítimo (Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil", Ed. Perrot, Tomo II, pág. 524).

VI. Ahora bien, las constancias obrantes en el expediente resultan suficientes para demostrar la existencia de prestaciones a favor de la Ciudad y, en consecuencia, que ha habido un empobrecimiento de la demandante. A fs. 7 del expediente administrativo n° 62708/98 el Coordinador de Promoción al Tango de la Secretaría de Cultura de la Ciudad reconoció que los técnicos y artistas pertenecientes a la firma Braunmüller se desempeñaron para esa Secretaría en diversos períodos a partir del año 1983. En particular, resulta relevante el informe del agente Luis Alberto Araujo, dependiente de la Dirección General del Centro Cultural San Martín (ver fs. 9 del expediente administrativo): "1.-Todas las prestaciones fueron autorizadas verbalmente en su momento por el Subsecretario de Desarrollo de Cultura (Fojas 2 y Fojas 3) [se refiere a la totalidad de las prestaciones enumeradas por la actora en su demanda]. 2.- La prestación del día 02/8/1997 (fojas 3) fue autorizada por la Lic. Sáenz Quesada. 3.- Las prestaciones en Parque Lezama formaron parte de la programación del verano de 1997. 4.- Las prestaciones que incluyen las siglas CDM fueron colaboraciones de la Secretaría de Cultura a la programación artística del Centro de Divulgación Musical. 5. Al cesar en mis funciones el día 30/4/97 elevé la lista de estas deudas a la superioridad". A su vez, los testimonios de los Sres. Rolvides Hipólito Lettieri (fs. 241 bis, respuesta 9), Luis Alberto Araujo (fs. 215, respuesta 19), Blas Antonio D'Alessio (fs. 216, respuesta 9), Romano Zarattini (ver fs. 226, respuestas 3, 4, y 5), Emilio Arzúa (fs. 228, respuesta 5), Luis Grien (fs. 229, respuestas 2, 3, 4, 5, y 14), y José Armando Soto (fs. 235, respuestas 2, 3, 4, y 5) son contestes en cuanto a la prestación de servicios a favor de la Ciudad. Cabe destacar que, si bien la demandada sostiene que los testimonios no constituyen prueba idónea de los trabajos y de su valor, no expresa los motivos en los que sustenta dicha afirmación. Por otra parte, "La relación de dependencia que mantiene un testigo con una de las partes no disminuye la fuerza de su declaración, por ser hecha en presencia del Tribunal y de las partes, lo que reduce la posibilidad de que su imparcialidad y objetividad pueda ser afectada por aquella vinculación" (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala II, 25/06/1981, "Astete Cortez Mateo F. c. Troncaro, Tomás F"). En el mismo sentido se ha dicho que: "El hecho de que los testigos se encuentren en relación de dependencia con una de las partes, no es suficiente, en principio, para restarles atendibilidad a las declaraciones de los mismos" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II, 07/09/1999, "Fribe S. A. c. Abella, Carmen", LLBA, 2000-600); y que "El solo hecho de trabajar el testigo en relación de dependencia con el demandado que lo propuso, no supone la configuración de amistad íntima que haga procedente su tacha" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Villa Dolores, 14/10/1982, "Guridi o Giuridi, Daniel V. c. Empresa de

Transporte Grillo"). Finalmente, es dable destacar que la demandada no compareció a las audiencias en que los Sres. Lettieri, Araujo, D'Alessio, Zarattini, Arzúa, y Grien prestaron declaración testimonial y, por ende, no ejerció el derecho de formular preguntas previsto en el artículo 348, CCAyT.

VII. Asimismo, considero que también se encuentra suficientemente acreditado la medida del menoscabo patrimonial aunque con un alcance menor al establecido en la sentencia de primera instancia. Al respecto, la jueza a quo sostuvo que "el monto reclamado surge de facturas que no pueden ser consideradas válidas atento la inexistencia de contrato. Sin embargo, los presupuestos agregados en autos y reconocidos a fs. 218 y 219 [debió consignarse fs. 318 y 319] contienen cifras muy similares a las que se reclaman en estas actuaciones. Asimismo, las declaraciones de los distintos testigos ofrecidos dan cuenta de la realización de las tareas y de los distintos gastos en que ha incurrido la parte accionante". Ahora bien, la suma reclamada por la actora (\$49.150), similar a la de los presupuestos reconocidos a fs. 318 y 319, incluye el beneficio que esperaba obtener el actor y, por tanto, excede la medida del empobrecimiento, el cual determina el límite de la reparación objeto de la acción in rem verso. En efecto, tal como la propia accionante señala, dicha suma se compone de los siguientes rubros: flete (\$3240); personal (\$14.540); reparaciones y reposiciones (\$19.086); y, por último, amortización de equipos y ganancias (\$12.184). Así las cosas considero que, en el marco de esta acción de restitución, no resulta procedente devolver las sumas que integran el rubro amortización de equipos y ganancias. Consecuentemente, y toda vez que los testimonios de los Sres. Romano Zarattini (ver fs. 226, respuestas 6 y 7), Emilio Arzúa (fs. 228, respuestas 6, 8 y 10), Luis Grien (fs. 229, respuestas 6, 8, y 10), José Armando Soto (fs. 235, respuestas 6 y 8) permiten tener por acreditados los restantes rubros que la demandante detalla en su demanda, corresponde hacer lugar a la acción de restitución por la suma de \$36.866.

VIII. En consecuencia, toda vez que la prueba producida permite establecer pautas objetivas que permiten determinar el importe del empobrecimiento sufrido por el accionante, corresponde hacer lugar a la acción de restitución con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa. Así, se ha decidido con respecto a idéntica previsión del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - artículo 165-, que "corresponde la fijación [del importe] cuando se encuentre determinada fehacientemente la existencia de un perjuicio o de una deuda que no puedan ser determinados, pero existan bases generales serias para la fijación (CNac. Civil, Sala A, LA LEY, 135-1076, Sala C, LA LEY, 135-22, Sala E, LA LEY, 135-654, Sala F, LA LEY, 134-319)" (Falcon, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, Concordado, Comentado", Ed. Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 160, ...).

IX. En cuanto a la tasa de interés a aplicar a las sumas reconocidas en esta sentencia, corresponde mantener el criterio establecido por la Sra. Jueza toda vez que ello no ha sido materia de agravio. En consecuencia, deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, salvo los intereses correspondientes al período enero/septiembre de 2002 en que se aplicará la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

X. Por las consideraciones que anteceden propongo al acuerdo que, en caso de compartirse este voto, se haga parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto ordena abonar la suma de \$49.150, y se haga parcialmente lugar a la demanda condenando a la Ciudad al pago de \$36.866 con más los intereses establecidos en el considerando I.

XI. Finalmente, propongo imponer las costas en el orden causado en ambas instancias, en razón de la forma en que se resuelve la presente controversia (artículo 65, CCAyT).

XII. Resuelto lo precedente, corresponde ahora adentrarse en el tratamiento de las apelaciones de honorarios deducidas. Cuando la sentencia de Cámara es

revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecua la decisión en esta materia, conforme el contenido de su pronunciamiento (art. 249, CCAyT). Ello así, pues, en tales supuestos, la revocación o modificación de la sentencia de primer grado conlleva, paralelamente, la alteración de los parámetros ponderados al efectuar la regulación (arts. 6, 7, y cctes., ley 21.839, modificada por la ley 24.432). Conforme los parámetros señalados, tomando como monto del proceso a la suma que mediante este decisorio se otorga al actor en concepto de restitución y ponderando la naturaleza y complejidad de la causa, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada —apreciada por su calidad, eficacia y extensión—, corresponde regular los honorarios correspondientes a la Dra. M. L. B., letrada apoderada de la parte actora, por la labor desarrollada en primera instancia, en la suma de pesos ocho mil (\$8000) (cfr. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y cctes., ley 21.839, modificada por ley 24.432). Por la labor cumplida ante esta instancia, corresponde regular los honorarios correspondientes a la profesional nombrada, en la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$2400) (cfr. arts. 6, 7, 9, 14 y cctes., ley 21.839, modificada por ley 24.432).

El doctor Corti, por los fundamentos expuestos por el doctor Balbín, adhiere al voto que antecede.

Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal de Cámara, el tribunal resuelve: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto ordena abonar la suma de \$49.150; 2) Hacer parcialmente lugar a la demanda condenando a la Ciudad al pago de \$36.866 con más los intereses establecidos en el considerando IX del voto del Dr. Balbín; 3) Imponer las costas en el orden causado en ambas instancias, en razón de la forma en que se resuelve la presente controversia (artículo 65, CCAyT); y 4) regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora de conformidad con el considerando XI del voto del Dr. Balbín. Se deja constancia de que el doctor Centanaro no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. — Carlos F. Balbín. — Horacio Corti.